

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

2020-00314 CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

 Marca para seguimiento.

 Respondió el Jue 02/03/2023 17:38.

JR

Jennyfer Valencia Rivera <jvasesoriasjuridicas@gmail.c       ...

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan Jue 02/03/2023 16:52

CC: alvaro.jimenezfernandez@gmail.com



CONTESTACIÓN REFORMA D... 

Popayán, marzo de 2023

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 2020 - 00314

DEMANDANTE: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

DEMANDADO: COOPTRAISS

Referencia: Contestación Reforma de la demanda

JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca (E), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del señor **JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.325.228, quien fuera vinculado a este proceso en calidad DEMANDANDO; mediante el presente me permito presentar ante su Despacho, **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme al escrito que se adjunta.

Popayán, marzo de 2023

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 2020 - 00314

DEMANDANTE: JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

DEMANDADO: COOPTRAISS

Referencia: Contestación Reforma de la demanda

JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca (E), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del señor **JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.325.228, quien fuera vinculado a este proceso en calidad DEMANDANDO; mediante el presente me permito presentar ante su Despacho, **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO, conforme se logra verificar en los documentos aportados junto con la demanda, se tiene que el señor JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA suscribió un pagaré con espacios en blanco a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS".

SEGUNDO: ES CIERTO, según se aprecia de los numerales 2 y 3 de la carta de instrucciones aportada desde la demanda.

TERCERO: NO ME CONSTA, dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite los requerimientos realizados por la demandante al señor JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, Si bien del pagaré aportado se aprecia que la fecha de creación del mismo es el 30 de julio de 2019 y que el plazo es de 29 meses, de las pruebas que obran en el expediente no se evidencia que a la fecha el demandado adeude dicha totalidad.

QUINTO: NO ES CIERTO, las obligaciones contenidas dentro del pagaré no son claras, ni expresas y por tanto, tampoco son exigibles, pues de la simple lectura del pagaré no se logra determinar si las cuotas de la obligación a plazo incluyen o no el concepto de intereses, además que el valor de las mismas contenido en el pagaré no coincide con las peticionadas en la demanda.

SEXTO: ES CIERTO, conforme al poder que allegado con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda, por cuando el pagaré aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.

Igualmente, me opongo a que se libre mandamiento de pago relacionados en los puntos 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 24.3, 25.3,

26.3, 27.3, 28.3 y 29.3, en los cuales se cobra un concepto de seguro de deuda, ello por cuanto no obra dentro del proceso que el demandado suscribiera algún contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique un reconocimiento de lo aducido por la demandante, en el evento que resulte procedente, me permito interponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 2512 del Código Civil y artículos 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De las pruebas que obran en el expediente, no se logra evidenciar que el demandado, el señor **JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA**, suscribiera algún contrato de seguro que diera lugar al cobro de las pretensiones No. 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3, 28.3 y 29.3, de la reforma de la demanda.

INNOMINADA O GENÉRICA

Sírvase señor juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento de hallar probados los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo a las normas aludidas por la parte demandante, esto es los artículos 82 a 86, 422, 424, 431 y siguiente del CGP, así como los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

No obstante, es preciso señalar que el pagaré aportado no cuenta con los elementos propios del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G.P., esto es el contener una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, por cuanto COOPTRAISS pretende el pago de cuotas mensuales diferente a las pactadas en el título, además con cuotas mensuales cada una con un valor diferente, sin que dentro del contenido del título valor o la carta de instrucciones se haya pactado tal circunstancia, situación que contraría la literalidad propia que se predica de los títulos ejecutivos, pues los valores de las cuotas peticionadas no están expresos dentro del título valor o la carta de instrucciones.

Así las cosas, del pagaré suscrito por el señor JULIAN MAURICIO HURATADO ALEGRÍA no se logra identificar de manera plena la obligación contenida en el mismo, pues no basta con señalar el monto adeudado, sino que al tratarse de una obligación a plazo es necesario que también se especifique de manera clara y expresa el valor a pagar de cada una de las cuotas mensuales adeudadas, sin que quede duda alguna de la naturaleza de la obligación, el alcance, límites y demás elementos de la prestación, so pena no ser exigible conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

Igualmente, es preciso señalar que con la simple lectura del pagaré no se logra identificar si las cuotas fijadas en el mismo corresponden únicamente al pago del capital o, por el contrario, incluyen el valor de los intereses, reiterando nuevamente que la obligación contenida dentro del documento suscrito no es del todo clara y da lugar a diferentes interpretaciones, más cuando el valor de las cuotas fijadas en el contenido del pagaré difiere de cada una de las cuotas peticionadas por la demandante.

FRENTE A LA CUANTÍA

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

No me opongo a la competencia y procedimiento señalado por la demandante.

FRENTE A LAS PRUEBAS

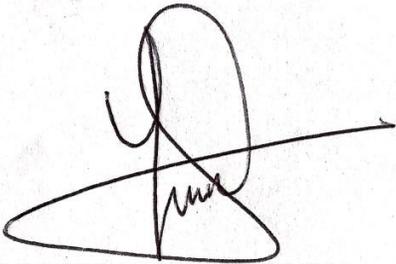
No me opongo a las pruebas aportadas por la demandante, por cuanto las mismas resultan idóneas y suficientes para el presente proceso, razón por la cual no solicitaré el decreto de prueba alguna.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la carrera 8 No.2 - 35 Of. 201 de la ciudad de Popayán, teléfono 3105232180 – 8209191.

Correo electrónico: jvasesoriasjuridicas@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and some smaller, less distinct characters below it.

JENNYFER VALENCIA RIVERA

**C.C No. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca
T.P No. 289.535 del C.S.J.**